

RESOLUCIÓN N° 0556 21 NOV 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974"

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican en su solicitud como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA - 3200-0435 del 13 de junio de 2025, con reporte de entrega de fecha 18 de junio del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la peticionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 15 de julio de 2025 se allegó respuesta parcial a lo requerido, no obstante, debemos hacer las siguientes precisiones:

1. La peticionaria manifiesta actuar en calidad de propietaria, pero no aporta certificado de tradición y libertad que acredite tal calidad. Para el efecto se recuerda que la prueba principal de propiedad de un inmueble es el certificado de tradición y libertad, el cual demuestra el historial de propiedad y es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Si la solicitante es poseedora del predio (calidad diferente a la propiedad), debió acreditar tal calidad, presentando por ejemplo, certificado de sana posesión expedida por autoridad municipal competente.
3. En la documentación que entrega la peticionaria, se manifiesta que presenta certificación suscrita por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque Cesar, "como constancia de localización y uso del suelo del predio Los Algarrobos". Sin embargo, al analizar dicha certificación se observa que ella se refiere al predio que el señor Secretario identifica con la cedula catastral 2087706002000101004009 ubicado en el corregimiento de Pasacorriendo municipio de Tamalameque Cesar, que se denomina "BELLAVISTA conformado por una casa de habitación de 200 m2 y colinda al norte con la finca LOS ALGARROBOS, es de uso residencial". Tal certificación no resulta de recibo para esta actuación administrativa ambiental, ya que la concesión se solicitó para un predio denominado LOS ALGARROBOS, y la certificación se refiere a un predio denominado BELLAVISTA. Además, resulta incongruente, que se pretenda adelantar un trámite de concesión de aguas para irrigar un cultivo de palma de aceite de 5 hectáreas, aportando una certificación en torno a un predio que la Secretaría de Planeación categoriza con uso residencial.
4. En la referida certificación suscrita por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque Cesar, se expresa que "El predio fue construido en un área de 200m2 y pertenece a la señora MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ....". Para el despacho, tal certificación antes que ofrecer claridad sobre el tema, lo que hace es generar mayores interrogantes. ¿Cuál predio fue construido en un área de 200 m2? ¿Cómo se pretende tramitar una concesión para irrigar 5 hectáreas de palma, presentando certificación de un predio con esta área? ¿Qué norma faculta al señor Secretario para certificar que un predio le pertenece a una persona, si la propiedad de un inmueble se acredita con el certificado de tradición y libertad que no se ha presentado?

0556

21 NOV 2025

Continuación Resolución No de per medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974.

2

5. Pese a habersele requerido, la peticionaria no informó a Corpocesar el valor real del proyecto y se limitó a establecer una suma que no se ajusta a las exigencias que se le indicaron en el requerimiento. El costo del proyecto se estructura con el valor del predio, valor de la construcción del pozo, Valor de las obras y/o equipos para captación, conducción, distribución y/o aprovechamiento del recurso hídrico; valor del cultivo de palma (5 has) para el cual se requiere la concesión de aguas subterráneas. No se respondió conforme a lo exigido por la entidad.
6. Pese a habersele requerido, la peticionaria no presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las exigencias del Artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Expresamente se le requirió presentar el PUEAA con las exigencias del citado artículo 2, pero optó con su consultor por hacer caso omiso de tal exigencia.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 033-2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No **0556** de **21 NOV 2025** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NÚÑEZ identificada con la CC No 49.738.974.

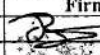
3

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los **21 NOV 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Benjamín José Mendoza Gómez. Abogado Contratista.	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 033-2025.